



Rad. PA-080013153016-2021-00258-00

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**

ACCIONANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

ACCIONADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como Representante Legal **CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.**

PROVIDENCIA: **NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA.**

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Juez de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** promovida por el ciudadano **DIEGO CORREA URIBE** quien actúa mediante apoderado judicial con citación y comparecencia del señor **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como Representante Legal **CONSORCIO EL DORADO LOUNGE**. Informándole que, con misiva electrónica calendada 31 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte convocada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de enero de 2022 proferido por este despacho judicial. A su vez, con misiva de fecha 07 de febrero de 2022 el procurador judicial de la parte solicitante recorrió el traslado del medio de impugnación referido. Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 08 de junio de 2.022. -

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08)
DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

CONSIDERACIONES

Verificado el informe rendido por Secretaría, se advierte que, con mensaje de datos fechado **31 de enero de 2022**, el abogado Carlos Sánchez Cortés quien actúa en calidad de procurador judicial de **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como Representante Legal **CONSORCIO EL DORADO LOUNGE**, interpuso recurso de reposición, en contra la providencia adiada **13 de enero de 2022** emitida por esta agencia judicial contentiva de admisión de la actual prueba anticipada. Por su parte, con misiva de fecha **07 de febrero de 2022** el profesional del derecho Sergio Rojas Quiñonez procurador judicial de la parte solicitante recorrió el traslado del medio de impugnación referido.

Es menester recordar que, mediante el recurso de reposición se pretende que, el mismo funcionario que profirió una decisión; si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial, siendo requisito indispensable para su viabilidad, que el recurrente exponga al Juez; por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, las razones por las cuales considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

De conformidad con el Art. 318 del C.G.P el recurso de reposición procede contra todos los autos, interlocutorios que dicte el juez, contra los de los Magistrados Ponente no susceptibles de Suplica y contra los de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.

En aras de absolver de forma comprensible los cuestionamientos esbozados por la parte recurrente, se estudiarán y dará respuesta, en líneas siguientes:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SIC5780 - 4

No. GP 259 - 4



Rad. PA-080013153016-2021-00258-00

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**

ACCIONANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

ACCIONADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como Representante Legal
CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.

PROVIDENCIA: **NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA.**

En **PRIMER ARGUMENTO** que expone el recurrente, es que: “La parte SOLICITANTE ni siquiera tiene poder suficiente para actuar como quiera que, si bien allega un poder, el mismo NO TIENE SUS ASUNTOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS NI CLARAMENTE IDENTIFICADOS de acuerdo con las previsiones del artículo 74 del C.G.P., por cuanto si bien en el poder se indica que se confiere la facultad en nombre del señor DIEGO CORREA, para elevar ante su Despacho una solicitud de interrogatorio lo cierto es que NADA SE INDICA SOBRE EL OBJETO DEL MISMO. El artículo 74 del Código General del Proceso prevén lo siguiente: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (negrillas fuera del texto original). Así las cosas, se deja abierto a los Apoderados delimitar sobre qué versará concretamente dicho interrogatorio de parte, y en el presente caso no se indica siquiera el ASUNTO del mismo, que es lo que establece la ley. Así por vía de ejemplo, bien pudo la Apoderado de la parte solicitante presentar esta prueba para asuntos que nada tendrían que ver con aspectos de relaciones contractuales, tales como cualquiera que permita la imaginación del Apoderado designado, por lo cual pareciera que lo que se pretendió otorgar FUE UN PODER GENERAL QUE TAMPOCO CUMPLIRÍA LOS REQUISITOS POR CUANTO EL MISMO REQUIERE EL OTORGAMIENTO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA.”

En su defensa, esgrimió el abogado de la parte convocante que: “2.5. El propio poder indica que el interrogatorio a radicar corresponde a la de la solicitud a la que se adjunta dicho poder. Y precisamente el poder va adjunto a la petición de prueba extraprocesal que ahora nos concita, con lo cual es evidente que el asunto estaba determinado. Tanto el poder, como la prueba de septiembre de 2021 se referían a un único aspecto, que fue debidamente manifestado al Despacho. 2.6. No podría pensarse que lo pretendido por el apoderado del CONSORCIO es que todo poder especial debe contener indicación de los hechos y pretensiones que deberá solicitar y probar el apoderado en uso de sus facultades y que, de esta manera se entienda que el poder especial ha determinado y especificado claramente el asunto para el cual se confiere. 2.7. Ello por cuanto, de tiempo atrás ha sostenido la Corte Constitucional, que no es necesario al momento de conferir los poderes especiales, que se discriminen todas y cada una de las pretensiones, sino solamente que se precise los parámetros sobre los cuales el apoderado deba elaborar la petición o demanda, como sigue:“(…) El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda(…)”1(Se destaca) 2.8. En este punto, se itera que el mandato conferido por el señor DIEGO CORREA URIBE, al suscrito, cumplió con los requisitos de determinación y claridad identificación del asunto para el cual fue conferido, lo cual, sin dudas, fue hallado por el H. Despacho al momento de hacer el examen de admisibilidad del presente trámite. 2.9. Así las cosas, el Despacho no erró de ninguna manera, razón por la cual la providencia objeto de impugnación debe ser confirmada.”

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SIC5780 - 4

No. GP 259 - 4



Rad. PA-080013153016-2021-00258-00

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**

ACCIONANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

ACCIONADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como Representante Legal
CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.

PROVIDENCIA: **NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA.**

En atención a la resulta de la controversia suscitada por el apoderado judicial del convocado concerniente a la carencia de *poder suficiente*. Se evidencia que se acompañó junto a la solicitud referida, poder especial, amplio y suficiente, en los siguientes términos:

27/9/21 14:13

Correo: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla - Outlook

Poder Especial

Diego Correa <dcorrea@brioamerica.com>

Mié 22/09/2021 4:22 PM

Para: Sergio Rojas <srojas@dlapipermb.com>

Respetado Doctor Rojas,

Espero que se encuentre muy bien. En el archivo adjunto encontrará el poder firmado por mi para representarme.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Diego Correa Uribe

DIEGO CORREA URIBE, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Miami (Estados Unidos), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.730, otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **SERGIO ROJAS QUIÑONES**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.796 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es srojas@dlapipermb.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación formule y tramite hasta su culminación una **PETICIÓN DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** en contra del **CONSORCIO EL DORADO LOUNGE**, identificado con el NIT 901.069.706, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, según la solicitud a la que se adjunta este poder.

El apoderado queda investido de las más amplias facultades dispositivas y de gestión incluyendo las facultades inherentes al buen desempeño de sus funciones y, de manera especial, pero sin limitarse, a la facultad de formular recursos, oponerse a la diligencia, solicitar nulidades, pedir, aportar y desistir de todo tipo de pruebas, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir el presente poder con las mismas facultades en él conferidas, renunciar, reasumir y, en general todas las facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo en el entendido de que no falte alguna para el efecto.

En los anteriores términos, solicito que se le reconozca personería al apoderado.



Rad. PA-080013153016-2021-00258-00

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**

ACCIONANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

ACCIONADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como Representante Legal
CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.

PROVIDENCIA: **NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA.**

En este punto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 74 de la Ley 1564 de 2012:

“(…) ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Conforme al canon legal citado, el poder es un documento mediante el cual, una persona le otorga a otra, comúnmente llamada apoderado, la potestad de representarla; tal poder es indicativo de la facultad y capacidad en la ejecución de acciones con respecto de quien lo otorga. Igualmente, se entiende como presupuestos que debe cumplir el *poder especial*; la necesidad de determinación y alcance que permita unificar sus alcances y límites de dicho instrumento. Así mismo, el contenido básico que debe contener el poder especial, de forma expresa debe ser: (i) Los nombres y la identificación del poderdante y el apoderado; (ii) El objeto para el cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar quien otorga el poder; (iii) Los extremos de la litis en que se pretende intervenir y (iv) Las facultades conferidas en el poder no es necesario pormenorizarlas a menos que la ley exija que se indique de forma explícita. Por lo que, confrontando el precepto legal referido, se observa que frente al punto planteado, que el objeto para el cual se confiere el mandato:

Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación formule y tramite hasta su culminación una **PETICIÓN DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** en contra del **CONSORCIO EL DORADO LOUNGE**, identificado con el NIT 901.069.706, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, según la solicitud a la que se adjunta este poder.

Por lo que, se advierte que el apoderado judicial de la parte convocante, si cuenta con las facultades necesarias, dadas por parte del señor DIEGO CORREA URIBE para promover el presente trámite. Aunado que, el mencionado poder especial, cumple con los parámetros fijados por el Art. 5 del Decreto Legislativo Nro. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en lo relativo al haberse conferido el mismo mediante mensaje de datos. Razón por la cual, en este aspecto de controversia, el despacho no da razón a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte convocada.



Rad. PA-080013153016-2021-00258-00

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**

ACCIONANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

ACCIONADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como Representante Legal
CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.

PROVIDENCIA: **NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA.**

Con respecto al **SEGUNDO PLANTEAMIENTO**, alega el recurrente que existe una contradicción en cuanto se refiere al domicilio informado del convocante en el libelo de la solicitud de prueba anticipada, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C., y el indicado en el acápite de identificación de las partes, en donde sostiene que su domicilio lo es en la ciudad de Miami (EEUU). Esgrime al respecto que: *“Así las cosas, no es claro, realmente donde se encuentra domiciliado el señor CORREA URIBE, máxime que la dirección de notificaciones que indica el apoderado en relación con el señor CORREA, corresponde a la ciudad que asumimos por la dirección que se trata de Barranquilla, lo cual torno aún más confuso el tema aquí expuesto”.*

Al respecto, el abogado de la parte convocante, expuso que: *“Conforme el ordinal 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, “Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, considerando que en lo concerniente al domicilio del convocante, nada incide con el trámite y práctica de la prueba extraprocera. A su turno, aclara que para todos los efectos, el domicilio del convocante es la ciudad de Miami – Florida (Estados Unidos).*

En el presente caso, el apoderado judicial del convocante dejó claro que el domicilio de su representado es la ciudad de Miami – Florida (Estados Unidos), y el convocado lo tiene en Barranquilla en la Cra 52 No. 76-167 por lo cual esta administración de justicia es competente para conocer y llevar hasta su culminación la práctica de la presente prueba extraprocera.

En atención al **TERCER PLANTEAMIENTO**, alega el recurrente que de los fundamentos facticos esbozados en la petición de marras, el solicitante indicó actuar como accionista de la sociedad G6; pero que, sin embargo *“NO ACREDITA SU CONDICIÓN DE ACCIONISTA de dicha sociedad y por si fuera poco tampoco determina la existencia de la misma y su razón social o su NIT, siendo documentos necesarios para la admisión de la prueba extraprocera, pues solo así acreditaría su legitimación para acudir a la jurisdicción en la calidad de accionista que alega”.*

También se duele que: *“Los hechos sobre los que se refiere la solicitud y por tanto sobre los que versará en el objeto de la prueba, no son claros ni precisos por cuanto en muchos de ellos se copian y pegan fragmentos de imágenes de un documento, tales como comunicaciones o Actas, pero no se mencionan de manera específica, QUÉ DOCUMENTO SE ESTÁ TRANSCRIBIENDO, QUIÉN LO ORIGINO O SIQUIERA CUÁL ES SU FECHA para efectos de que el Consorcio se pueda orientar sobre qué aspectos específicos se están mencionado, volviendo por tanto los hechos INDETERMINADOS EN CUANTO AL TIEMPO DE SU SUPUESTA OCURRENCIA”.*

Referente a esta inconformidad, se advierte del poder especial otorgado por el convocante y del libelo petitorio de la presente prueba extraprocera que, el señor

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. PA-080013153016-2021-00258-00

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**

ACCIONANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

ACCIONADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como Representante Legal
CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.

PROVIDENCIA: **NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA.**

DIEGO CORREA URIBE actúa como persona natural y no como representante del CONSORCIO:

DIEGO CORREA URIBE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.730, según poder especial debidamente conferido y adjunto a la presente -y en virtud del cual solicito al Despacho me sea reconocida personería para actuar-, acudo respetuosamente ante el Despacho para solicitar que se decrete y se practique una **prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE** en contra del **CONSORCIO EL DORADO LOUNGE** (en adelante el “**CONSORCIO**”), en los siguientes términos:

Así las cosas, en cuanto a la narrativa de los aspectos facticos que sustentan la petición de la práctica de esta prueba extraprocésal, se observa que las mismas cumplen con los parámetros generales contemplados en el Art. 82 de la Ley 1564 de 2012, esto es, que los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de prueba anticipada, “*se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados*”. A su turno, es preciso recordar que, la naturaleza de las pruebas anticipadas con fines judiciales, es el aseguramiento de una prueba que después de adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo, acontecimientos entre otros, la misma no podría practicarse o su práctica no arrojaría los resultados esperados. En tal sentido, la Corte Constitucional en providencia C-911 de 2004 con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araújo Rentería, conceptúo que:

“La prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleará en su demanda. También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda. Así mismo, la prueba anticipada permite a la futura contraparte preparar oportunamente su defensa, al conocer la prueba que eventualmente podrá ser usada en su contra; también permite dar a conocer a terceros interesados sobre la posible iniciación de un proceso que les puede afectar y así alistar su participación en él. La prueba anticipada igualmente aporta al desarrollo del proceso y a la resolución justa del conflicto, puesto que hay pruebas que desaparecen o se transforman sustancialmente con el transcurso del tiempo”.

Por lo que, no es este, el escenario idóneo para debatir las diatribas esbozadas por la parte recurrente, en cuanto a los hechos presentados como sustento de la solicitud de la presente prueba anticipada, sino lo será el proceso judicial correspondiente, si a eso estimaran adelantar los hoy intervinientes. En razón de lo cual, tampoco se tendrá como prospero el recurso de reposición, en este aspecto controversial.



Rad. PA-080013153016-2021-00258-00

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**

ACCIONANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

ACCIONADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como Representante Legal
CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.

PROVIDENCIA: **NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA.**

En **CUARTO LUGAR**, elucubra el recurrente en cuanto a la vinculación dentro del presente trámite, al convocado CONSORCIO EL DORADO LOUNGE, lo siguiente: “*no debe perder de vista el Despacho que el CONSORCIO EL DORADO LOUNGE tiene la naturaleza jurídica de un CONTRATO CONSORCIAL, que no goza de personalidad jurídica, pero que sí tiene efectos frente al Estado y específicamente frente a la entidad o sociedad con la cual contrata, en este caso OPAIN S.A., como concesionaria del aeropuerto EL DORADO de Bogotá. En consecuencia, no tiene personería jurídica, razón por la que no puede ser convocada al presente trámite como quiera que no tiene capacidad procesal para asistir al mismo, frente al señor DIEGO CORREA URIBE, situación distinta a que la solicitante fuera la sociedad OPAIN S.A. En este sentido, la presente solicitud debió dirigirse a las sociedades consorciadas, y no al CONSORCIO EL DORADO LOUNGE, quien solo puede acudir ante OPAIN S.A., como quiera que el señor WALTER BARRERA no tiene la capacidad de confesar en nombre de las sociedades Consorciadas, frente a un particular como el señor DIEGO CORREA, puesto que la ley ni la jurisprudencia le confieren dicha capacidad al señor WALTER BARRERA*”.

Al respecto se concluye que, no tiene asidero el reparo que realizó el recurrente frente a la imposibilidad que tiene el CONSORCIO de ser parte en el presente trámite procesal, porque ampliamente la jurisprudencia ha permitido su comparecencia. En este tema, la postura del abogado de la parte pasiva está desactualizada.

Ya que en cuanto a la capacidad que tienen los consorcios y uniones temporales para ser parte y comparecer en juicio, el Honorable Consejo de Estado, en providencia de unificación 1997-03930, determinó que las facultades en materia de contratación que tienen los consorcios y las uniones temporales, se extienden también a la capacidad para ser sujetos procesales en el marco de una actuación judicial, al ser dichas figuras legales, detentoras de derechos y obligaciones:

(...) Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual —incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal—, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6° de la Ley 80 “(...) comprende

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SIC5780 - 4

No. GP 259 - 4



Rad. PA-080013153016-2021-00258-00

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**

ACCIONANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

ACCIONADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como Representante Legal
CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.

PROVIDENCIA: **NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA.**

tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)”.

Bajo ese mismo lineamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación Nro. 57957 del 10 de febrero de 2021 M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, conceptúo que:

*“Lo anterior es relevante mencionarlo, **pues si tales aptitudes y posibilidades de intervenir como sujetos activos o pasivos en las relaciones jurídicas derivadas de los contratos estatales que celebren las uniones temporales y consorcios, es debido a la regulación precisa que en el marco de la contratación estatal ha realizado el legislador;** y esto tiene el fin específico de determinar los sujetos públicos y privados que tienen la facultad de ser titulares y hacer efectivos sus derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual (CC C-178-1996), **nada impide entonces que puedan ser parte en un proceso y comparecer al mismo.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estimándose entonces, que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte convocada, en cuanto a que el **CONSORCIO EL DORADO LOUNGE**, no cuenta con capacidad para hacer parte de la presente actuación y comparecer a la misma, por conducto de su representante legal **WALTER BARRERA GONZALEZ**.

Por lo cual, se señalará fecha y hora para la práctica de la presente diligencia de prueba anticipada de interrogatorio de parte. En ese sentido, se dispondrá como fecha para agotarse la presente diligencia de interrogatorio de parte de hoy convocado, para el día **27 de julio de 2022**, a las **10:00 am**; dejando constancia que la misma se desarrollará con implementación y uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones estipulada en el Art. 103 del Código General del Proceso, consonante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y demás reglamentación emitida para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tales efectos, se ordenará por secretaría, poner a disposición de los sujetos procesales intervinientes los enlaces y canales electrónicos correspondientes. Igualmente, se ordenará la notificación personal de la presente decisión al ciudadano **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como representante legal del **CONSORCIO EL DORADO LOUNGE**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, carga procesal que estará a cargo de la parte convocante.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,



Rad. PA-080013153016-2021-00258-00

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**

ACCIONANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

ACCIONADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como Representante Legal
CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.

PROVIDENCIA: **NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – NO REPONER el auto de fecha **13 de enero de 2022** proferido por esta administración de justicia, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – SEÑÁLESE el día **27 de julio de 2022**, a las **10:00** am, para llevar a cabo la diligencia de recepción del interrogatorio de parte. Para el desarrollo y práctica de la presente prueba anticipada, se hará implementación y uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones estipulada en el Art. 103 del Código General del Proceso, consonante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y demás reglamentación emitida para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, póngase a disposición de los sujetos procesales intervinientes de los enlaces y canales electrónicos correspondientes.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de la práctica de la diligencia referida en el numeral anterior al ciudadano **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como representante legal del **CONSORCIO EL DORADO LOUNGE**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, carga procesal que estará a cargo de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LE.R.B.).